

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **010** de enero 30 de 2023,  
quedó notificado el presente auto.

**RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO**  
Secretario

Republica De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Candelaria (Valle)

Auto No. **0126**  
Radicación No. **76-130-40-89-001-2022-00194-00**  
Proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**  
Cuantía **MINIMA CUANTIA**  
Demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**  
con Nit. No. 899.999.284-4 [notificacionesjudiciales@fna.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fna.gov.co)  
Demandado **JANER CARABALI GÓMEZ con C.C. 1.113.532.738**  
Ciudad y fecha **Candelaria Valle, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).**

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con el Nit. No. 899.999.284-4, en contra del señor **JANER CARABALI GOMEZ**, identificado con la C.C. 1.113.532.738, para disponer sobre el mandamiento de pago.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.* “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que se requerido para ello.

Por lo que se procede a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, se establece que fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422, 468 y sgtes del C.G., permitidos por la Ley.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con el Nit. No. 899.999.284-4 en contra del señor **JANER CARABALI GOMEZ**, identificado con la C.C. 1.113.532.738, por las siguientes sumas de dinero representadas así:

1. Por **279.8045 UVR** que equivalen a la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$84.451,97) M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota 16 vencida el 5 de agosto de 2021.
  - 1.1. Por **2.027,6920 UVR** que equivalen a la suma de **SEISCIENTOS DOCE MIL SIETE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$612.007,94) M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de la cuota indicada en el numeral anterior, y liquidados entre el 06 de julio de 2021 al 05 de agosto de 2021, a la tasa del 7.75% E.A., siempre y cuando no exceda el límite de usura certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 1, desde el 6 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
2. Por **275,9136 UVR** que equivalen a la suma de **OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$83.277,59) M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota 17 vencida el 5 de septiembre de 2021.
  - 2.1. Por **2.023,0637 UVR** que equivalen a la suma de **SEISCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$610.611,00) M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de la cuota indicada en el numeral anterior, y liquidados entre el 6 de agosto de 2021 al 5 de septiembre de 2021, a la tasa del 7.75% E.A., siempre y cuando no exceda el límite de usura certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - 2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 2, desde el 6 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
3. Por **272,0122 UVR** que equivalen a la suma de **OCHENTA Y DOS MIL CIEN PESOS CON SEIS CENTAVOS M.L. (\$82.100,06) M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota 18 vencida el 5 de octubre de 2021.
  - 3.1. Por **2.018,6138 UVR** que equivalen a la suma de **SEISCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$609.267,91) M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de la cuota indicada en el numeral anterior, y liquidados entre el 6 de Septiembre de 2021 al 5 de octubre de 2021, a la tasa del 7.75% E.A., siempre y cuando no exceda el límite de usura certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - 3.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 3, desde el 6 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.

4. Por **268,1005 UVR** que equivalen a la suma de **OCHENTA MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$80.919,41) M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota 19 vencida el 5 de noviembre de 2021.
  - 4.1. Por **2.014,1774 UVR** que equivalen a la suma de **SEISCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$607.928,89) M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de la cuota indicada en el numeral anterior, y liquidados entre el 6 de octubre de 2021 al 5 de noviembre de 2021, a la tasa del 7.75% E.A., siempre y cuando no exceda el límite de usura certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - 4.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 4, desde el 6 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal
5. Por **264,1780 UVR** que equivalen a la suma de **SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M.L. (\$79.735,50) M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota 20 vencida el 5 de diciembre de 2021.
  - 5.1. Por **2.009,9178 UVR** que equivalen a la suma de **SEISCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M.L. (\$606.643,24) M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de la cuota indicada en el numeral anterior, y liquidados entre el 6 de noviembre de 2021 al 5 de diciembre de 2021, a la tasa del 7.75% E.A., siempre y cuando no exceda el límite de usura certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - 5.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 5, desde el 6 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal
6. Por **260,2450 UVR** que equivalen a la suma de **SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$78.548,42) M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota 21 vencida el 5 de enero de 2022.
  - 6.1. Por **2.005,6747 UVR** que equivalen a la suma de **SEISCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$605.362,56) M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de la cuota indicada en el numeral anterior, y liquidados entre el 6 de diciembre de 2021 al 5 de enero de 2022, a la tasa del 7.75% E.A., siempre y cuando no exceda el límite de usura certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - 6.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 6, desde el 6 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
7. Por **256,3012 UVR** que equivalen a la suma de **SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS M.L. (\$77.358,08) M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota 22 vencida el 5 de febrero de 2022.
  - 7.1. Por **2.001,5293 UVR** que equivalen a la suma de **SEISCIENTOS CUATRO MIL CIENTO ONCE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$604.111,38) M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de la cuota indicada en el numeral anterior, y liquidados entre el 6 de enero de 2022 al 5 de febrero de 2022, a la

tasa del 7.75% E.A., siempre y cuando no exceda el límite de usura certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 7.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 7, desde el 6 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
8. Por **252,3465 UVR** que equivalen a la suma de **SETENTA Y SEIS MIL CIENTOA SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$76.164,46) M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota 23 vencida el 5 de marzo de 2022.
  - 8.1. Por **1.997,7103 UVR** que equivalen a la suma de **SEISCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$602.958,71) M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de la cuota indicada en el numeral anterior, y liquidados entre el 6 de febrero de 2022 al 5 de marzo de 2022, a la tasa del 7.75% E.A., siempre y cuando no exceda el límite de usura certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - 8.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 8, desde el 6 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
9. Por **248,3808 UVR** que equivalen a la suma de **SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$74.967,51) M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota 24 vencida el 5 de abril de 2021.
  - 9.1. Por **1.993,7580 UVR** que equivalen a la suma de **SEISCIENTOS UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$601.765,81) M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de la cuota indicada en el numeral anterior, y liquidados entre el 6 de marzo de 2022 al 5 de abril de 2022, a la tasa del 7.75% E.A., siempre y cuando no exceda el límite de usura certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - 9.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 9, desde el 6 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
10. Por **319.076,5153 UVR** por concepto de saldo de la obligación hipotecaria acelerada, descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas, que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 22 de abril de 2022, ascendían a la suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$96.305.237,32) M/CTE.**
  - 10.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 10, desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con las disposiciones vigentes, y ordenadas por la SUPERFINANCIERA.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

**TERCERO:** Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

**QUINTO: DECRETASE EL EMBARGO** y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad del demandado **JANER CARABALI GOMEZ**, identificado con la C.C. 1.113.532.738, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **378-215881** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V., a favor del demandado **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con el Nit. No. 899.999.284-4.

Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO: ADVERTIR** al demandante, **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con el Nit. No. 899.999.284-4, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

**SEPTIMO: Se INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vargas

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d684c0bf79aca9a6e0e528875a61c10b4c28189cf03fb959da70cae88441ecd**

Documento generado en 26/01/2023 07:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>